

Se refiere a aplicación del reajuste de la Ley 12.006 a los servicios de jubilación, retiro y montepío.-

9
04. 215 año 1957
04. 592 año 1957

C I R C U L A R N° 71

SANTIAGO, 22 de Marzo de 1956.-

04. 998 año 1958

Existiendo diversas Instituciones de Previsión cuyas leyes orgánicas originales o modificadas por leyes posteriores contienen disposiciones que establecen un sistema propio de reajustes de las pensiones de jubilación, retiro y montepío, se hace necesario que esta Superintendencia uniforme el criterio con que deben proceder ante las disposiciones que sobre la misma materia contiene la Ley N° 12.006.

El art. 7° de esta Ley dispone.

"Las pensiones de jubilación, retiro y montepío afectas a reajustes, que tengan un monto igual o inferior a un sueldo vital del Departamento de Santiago para el año 1956, aumentarán en un porcentaje equivalente al 50% del alza del costo de la vida de terminada de acuerdo con el art. 1° de esta Ley; y las de un monto superior a esta suma aumentarán en un 44% de dicha alza".

"Este reajuste se pagará en forma automática sin necesidad de Decreto Supremo, por las respectivas Tesorerías o Instituciones previsionales, según corresponda, y se aplicará sobre la pensión de jubilación, retiro o montepío reajustada en conformidad a la Ley N° 11.764, a contar desde el 1° de Enero de 1956. Mientras no se decrete dicho reajuste se aplicará sobre el beneficio que estuviese gozando al 30 de Junio de 1955".

"Las disposiciones de este artículo no se aplicarán a las pensiones y asignaciones, que no sea la familiar, concedida en virtud de la Ley 10.383, las que se reajustarán de acuerdo con el art. 47 de dicha ley, modificada por la Ley N° 11.496".

En relación con este precepto, la misma ley dispone en su artículo 3° lo siguiente:

"Durante el año 1956, el personal de la Administración Pública civil y militar, servicios semifiscales, fiscal y semifiscal de administración autónoma, autónomos, empresas comerciales del Estado y municipales, municipales y particulares así como las personas que gocen de jubilación, pensión o montepío que no tengan cargas familiares reconocidas por los organismos competentes, reciban solo los dos tercios del aumento establecido

AL SEÑOR
.....
.....
.....

"en esta Ley" }

"No se aplicará esta disposición a los que cuenten con 10 o más años de servicios, a los jubilados con treinta o más años de servicios, a las viudas y a los que perciben una remuneración igual o inferior al sueldo fijado para el grado 20 de la Administración Pública".

La manera directa con que el art. 7° y 3° transcritos se refieren a las instituciones previsionales no deja la menor duda de que dichas disposiciones derogan toda otra que sobre la misma materia contemplan los estatutos orgánicos y la legislación por los cuales dichas Instituciones se rigen.

En consecuencia, las Instituciones de Previsión deben reajustar las pensiones de jubilación, retiro y montepío conformándose a los porcentajes y al modo señalado en los expresados preceptos legales y a partir del 1° de Enero de 1956.

En el caso de los empleados particulares todas las pensiones concedidas en los años anteriores, sin excepción, sólo podrán reajustarse al 1° de Enero de 1956 de acuerdo con lo dispuesto en el art. 7° de la Ley 12.006.

En efecto, este precepto dispone que las pensiones de jubilación, retiro y montepío, afectas a reajuste, lo tendrán de acuerdo con los porcentajes señalados en él. Ahora bien, las pensiones de jubilación, viudez y orfandad, estas dos últimas de montepío, de la Ley 10.475, sobre jubilación de los empleados particulares, están afectas a reajustes de acuerdo con lo dispuesto en su art. 25. En consecuencia, tales pensiones deben reajustarse conforme a lo dispuesto en el art. 7° de la Ley 12.006, desde el momento que esta disposición importa una derogación tácita del referido art. 25 en cuanto éste contiene reglas distintas para calcular el monto del reajuste.

Por Decreto Supremo N° 1.094, de 30 de Enero de

1956, publicado en el Diario Oficial de 3 de Febrero del presente año se ordenó y fijó el reajuste en conformidad a lo dispuesto en la Ley 12.006. Cabe, entonces, de acuerdo con lo dispuesto en el 2° inciso del art. 7° de la Ley pagarlo, no sobre el beneficio que los pensionados estuvieron gozando al 30 de Junio de 1955, sino que sobre la totalidad del beneficio que estuvieren gozando a la fecha del 31 de Diciembre de 1955.

No obsta al pago del reajuste desde el 1° de Enero de 1956 el hecho de que el Art. 22 de la Ley N° 12.006 haya derogado expresamente solo a contar desde el 31 de Diciembre de 1956 toda disposición que establezca cualquier sistema de reajuste legal y obligatorio de sueldos, salarios y pensiones a excepciones de los beneficios correspondientes a años de servicios y ello porque las disposiciones de la Ley aparte de esta derogación expresa contiene una derogación tácita de tales sistemas de reajustes lo que se deduce claramente de la índole, contenida y alcance de sus preceptos.

De lo expuesto se desprende:

1°.- Tienen derecho al reajuste todas las pensiones de jubilación y montepío otorgadas por las Cajas hasta el 31 de Diciembre de 1955.

2°.- Dicho reajuste debe calcularse sobre la base del alza del costo de la vida fijado por el Banco Central de Chile y aprobado por el Decreto Supremo N° 1.094, de 30 de Enero de 1956, ya citado, que fué fijado en un 73,5% desde el 1° de Agosto de 1954 al 31 de Julio de 1955 y en un 93%, en el período comprendido entre el 1° de Enero de 1955 y el 15 de Enero de 1956.

3°.- De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 7° de la Ley las pensiones de jubilación, retiro y montepío, afectas a reajustes, que tengan un monto igual o inferior a un sueldo vital

del Departamento de Santiago para el año 1956 aumentarán en un porcentaje equivalente al 50% del alza del costo de la vida a probada por el Decreto Supremo ya referido y la de un monto su perior a esta suma aumentarán en un 44% de la expresada alza.


4°.- Todas las pensiones de los empleados particulares sólo podrán reajustarse al 1° de Enero del presente año en conformidad a lo dispuesto en el art. 7° de la Ley N° 12006.

5°.- Tienen derecho al reajuste completo los jubilados que acrediten 30 o más años de servicios al tiempo de su retiro; los que tengan cargas familiares reconocidas por las Cajas; el total de la pensión de montepío en la que concurre la viuda o bien ésta y los huérfanos del causante; y los que perciban una pensión igual o inferior al sueldo fijado para el grado 20 de la Administración Pública (Ch.16.220.-mensuales).

6°.- Sólo tienen derecho a las 2/3 partes del reajuste, aquellos jubilados que acrediten menos de 30 años de servicios al tiempo de su retiro; los que no tienen cargas familiares reconocidas siempre que cuenten con menos de 30 años de servicios y las pensiones de montepío en las cuales no concurre la viuda o bien ésta y los huérfanos del causante.

7°.- Las Cajas, cuando se trate de pensiones fraccionadas, calcularán el reajuste sobre toda la pensión y cada una de ellas lo pagará sólo en proporción con la parte de la pensión que sea de su cargo.

Saluda atentamente a Ud.


ROLANDO GONZALEZ BUSTOS
Superintendente de Seguridad
Social - Suplente.